



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13093/16** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Delgadillo Delgadillo, Ana Felicinda y otros c/ GCBA y otros s/ amparo".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 121, punto 2.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario condenó al GCBA a que presente una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de los actores, con sustento en el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ) en autos "K.M.P. c/ GCBA s/ amparo", Expte. N° 9205/12, del 21 de marzo de 2014 y "Valdéz, Mario Enrique c/ GCBA s/ amparo", Expte. N° 9903/13, del 04 de junio de 2014 (cfr. fs. 73 vta., considerando 9, 2° párrafo, y fs. 74, punto 2 del RESUELVE).

Posteriormente, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 3). Frente a ello,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Fiscal General Adjunto.

se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 5/16).

El caso de autos trata de una acción de amparo interpuesta por Ana Felicinda Delgadillo Delgadillo, Héctor Manuel Benítez y Pablo Aníbal Benítez, todos por derecho propio, contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que se les provea una solución habitacional definitiva y permanente conforme los estándares de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (cfr. fs. 21, punto I.1., 1º y 2º párrafo).

En cuanto a los antecedentes fácticos, corresponde destacar que los actores conforman el grupo familiar. La Sra. Delgadillo Delgadillo tiene 64 años de edad, el Sr. Héctor Benítez, 61 y Pablo Benítez, 39. La familia reside en un departamento del barrio de Floresta, por el cual abonan un canon locativo por la suma de \$3500, más \$200 en concepto de expensas, y al año siguiente pagarán \$4500.

En cuanto a la situación de salud, la co-actora padece hipoacusia, el Sr. Héctor Benítez tiene artrosis y hernia de disco, mientras que el Sr. Pablo Benítez tiene discapacidad motora por lo que posee un certificado de discapacidad.

Respecto de su situación económica, perciben la suma de \$ 3500 del subsidio habitacional en virtud de la cautelar dictada en autos; la Sra. Delgadillo Delgadillo cobra \$3040 por su jubilación, el Sr. Pablo Benítez recibe la suma de \$2600 por la pensión por discapacidad y el Sr. Héctor Benítez recauda la suma de \$2500 por su trabajo independiente fabricando capas para peluquerías. Por todo ello, la Cámara concluyó que los amparistas se encuentran en la condición prevista en los artículos 18 y 23 de la Ley N° 4036 (cfr. fs.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

73 y vta., considerando 7).

**III.- Análisis de admisibilidad**

En relación a la admisibilidad formal de la queja, cabe señalar que ésta fue presentada en plazo, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402 y 23 de la Ley N° 2145).

Ahora bien, desde mi perspectiva, el recurrente no logra rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado (cfr. doctrina TSJ, Expte. N°665-CC, "Fantuzzi, José R.", 09/04/01, entre otros).

A mayor abundamiento, aun cuando la queja fuese procedente, se advierte que las circunstancias del caso determinan que se aplique lo resuelto por el TSJ *in re* "K.M.P" y casos posteriores. Toda vez que la Cámara ya adecuó su resolución a dicho precedente y que, además, las cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso de inconstitucionalidad, por razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, corresponde aplicar el criterio del TSJ establecido en casos análogos al presente<sup>1</sup>.

---

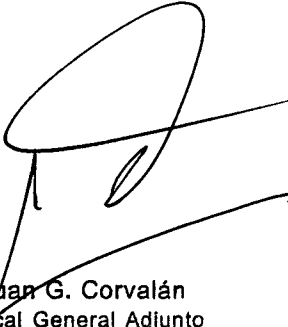
<sup>1</sup> Durante el año 2015, el TSJ ha sostenido este criterio en los siguientes diecisiete casos (17) casos: **Expte. N°11776/14** "Rey Díaz, María A.", 14/8/2015; **Expte. N°12027/15** "Mamani, Luis M."; **Expte. N°11735/14** "J.O.P.- (GIL)"; **Expte. N°11661/14** "Malizia, Carlos A."—sentencias del 26/8/15—; **Expte. N° 11667/14** "Zerda, Elizabeth J"; **Expte. N°11906/15** "Gallelli, Lidia R.", —sentencias del 31/08/15—; **Expte. N°11934/15** "Cisneros, José L.", 04/09/15; **Expte. N°12175/15** "Diestra Zavaleta, Rocio M.", 21/09/15; **Expte. N°11886/15** "P.Ñ.E.-(L., S.A.)"; **Expte. N°11669/14** "Martínez Cubilla, Juan R."; **Expte. N°12186/15** "L.P.I. - (M.G.N.)"; **Expte. N°12156/15** "Maciel, Ángel R.", —sentencias del 23/10/15 —; **Expte. N°12438/15** "Miño, Andrés", 29/10/2015; **Expte. N°12358/15**; "Tolaba, Gladys R.", **Expte. N°12166/15** y su acumulado **Expte. N°12229/15** "Posadas, Mónica B."; **Expte. N°12502/15**, "Banegas,

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 12 de mayo de 2016.

**DICTAMEN FG N° 344 CAyT/16.**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.